



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
GERENCIA LEGAL Y SECRETARIA MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA

CERTIFICA:

Que la presente es una copia
del original que se guarda en el Archivo de
esta comuna.

Ventanilla, 22 FEB. 2011



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
GERENCIA LEGAL Y SECRETARIA MUNICIPAL

RECORTE ALFONSO GARCIA MORALES
GERENTE (e)

Ventanilla, 22 FEB. 2011

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA

VISTO:

En la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal, de fecha 22 de febrero de 2011; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades establece en su artículo IV, correspondiente al Título Preliminar que los Gobiernos Locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el referido Cuerpo Legal establece, además, en su artículo 79º, inciso 3), numeral 3.6), y acápite 3.6.3 y 3.6.4, que son funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Distritales normar, regular y otorgar autorizaciones y derechos y realizar la fiscalización de ubicación de avisos publicitarios y apertura de establecimientos industriales, comerciales y de actividades profesionales de acuerdo a la zonificación;

Que, mediante Ley N° 28705, publicada el 06 de abril de 2006, se aprobó la Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco, estableciendo las medidas y disposiciones para el control, prevención, protección y comercialización del tabaco, señalando en su artículo 3º y 18º que la Autoridad Municipal será la encargada de hacer cumplir la Norma en cuanto a la protección y control del humo de tabaco en centros laborales, hoteles, restaurantes, cafés, bares, centros de entretenimiento y otros, así como de la vigilancia y cumplimiento de la Ley, conjuntamente con otras Instituciones;



Que, mediante Ley N° 29517, publicada el 02 de abril de 2010, se modificó la Ley N° 28705 para adecuarse al Convenio Marco e la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco, estableciendo prohibiciones contra la exposición al humo del tabaco.

Que, con fecha 05 de julio de 2008, se aprobó mediante D.S. N° 015-2008-SA, el Reglamento de la Ley N° 28705, estableciendo en sus artículos 11º y 42º que las Municipalidades vigilarán y harán cumplir las disposiciones contenidas en dicho Reglamento y aplicarán las sanciones de acuerdo a las competencias y facultades establecidas por Ley, pudiendo implementar otros sistemas complementarios de vigilancia para fiscalizar el cumplimiento de la Ley y el Reglamento en el ámbito de su competencia;

Que, por D.S. N° 001-2010-SA, de fecha 11 de enero de 2010, se ha modificado el Reglamento de la Ley N° 28705, por lo que resulta necesario que mediante Ordenanza Municipal, la Municipalidad Distrital de Ventanilla apruebe un marco normativo que permita ejercer las acciones de fiscalización y control, atribuidas por Ley al Gobierno Local, en defensa del bienestar general, la salud e interés público del Distrito;

Estando a lo expuesto y con el dictamen favorable de la Comisión de Rentas, y en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal Distrital con el VOTO POR UNANIMIDAD; y con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta;

APROBÓ LA SIGUIENTE ORDENANZA:

**ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGIMEN
MUNICIPAL DE PROTECCION Y CONTROL DEL
CONSUMO DE TABACO EN EL DISTRITO
DE VENTANILLA**



CERTIFICA:
Que la presente es copia fiel
del original que obra en el Archivo de
esta comuna.

Ventanilla 22 FEB. 2011

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo Primero.- Objeto y ámbito de aplicación

El presente Régimen establece medidas de protección y control de los riesgos del consumo de productos de tabaco y de la exposición al humo del tabaco dentro de la jurisdicción del distrito de Ventanilla, a fin de salvaguardar el derecho a la salud y a un ambiente saludable de sus vecinos.

Están obligados a cumplir el presente Régimen las personas que residan o se encuentren en tránsito en el distrito de Ventanilla. Asimismo, están obligados a exigir su cumplimiento, las personas naturales o jurídicas responsables por:

- La conducción de establecimientos públicos o privados a los que se hacen referencia en la Ley N° 28705, Ley N° 29517; y su reglamento, ubicados en el distrito de Ventanilla.
- La instalación de elementos de publicidad exterior en el distrito de Ventanilla.

Artículo Segundo.- Definiciones

Tal como lo establece el D.S. N° 015-2008-SA, entiéndase como:

- Áreas o Espacios abiertos : Espacios físicos en un inmueble expuestos al aire libre.
Áreas o Espacios cerrados : Espacios físicos dentro de un inmueble, que por su diseño arquitectónico o por su acondicionamiento limite de alguna manera la ventilación.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo Tercero.- Prohibiciones

Se encuentra prohibido fumar en:

- 
- Establecimientos dedicados a la salud y educación, públicos o privados, y dependencias públicas, en todas sus áreas, abiertas y cerradas.
 - Parques infantiles y cualquier lugar de congregación de menores de edad.
 - Edificaciones donde se presten servicios de atención al público, de propiedad pública o privada.
 - Medios de transporte público y/o de transporte de personal de dependencias públicas, que circulen en el distrito de Ventanilla.
 - Lugares de venta de combustible o de materiales inflamables. Los ciudadanos y/o vecinos afectados por el consumo de tabaco en lugares donde se encuentra prohibido fumar, podrán requerir al propietario o responsable del establecimiento que adopte las acciones necesarias para que el infractor deje de hacerlo en el acto.

Artículo Cuarto.- Habilitación de área de fumadores

En los centros laborales privados, restaurantes, cafés, bares, hoteles, centros deportivos y centros de entretenimiento, se podrá habilitar un área cerrada designada para fumadores; siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- Estar separado físicamente de las áreas donde se prohíbe fumar.
- Contar con mecanismos de ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior que impida el paso del humo hacia el resto del local y viviendas colindantes.
- Su área total no será mayor del 10% del área asignada a la atención al público. En los centros laborales privados esta área no será mayor del 10% del área asignada a las actividades laborales.
- No se permitirá el ingreso de menores de edad.
- Debe estar provista con ceniceros y extintores contra incendio.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA

Artículo Quinto.- Señalizaciones

En establecimientos donde se encuentra prohibido fumar, por lo menos en todas sus entradas, pasadizos y cada espacio interior, se deberán colocar carteles, en lugares visibles, según el modelo y características indicados en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 28705, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-SA.

En el área para fumadores habilitada en los establecimientos expresamente autorizados por la Municipalidad, se deberán colocar por lo menos dos carteles, en lugares visibles, según el modelo y características indicados en el Anexo 2 del Reglamento de la Ley N° 28705, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-SA.

CAPÍTULO III

CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo Sexto.- Prohibiciones

Se encuentra prohibida:

- a) La venta de productos de tabaco dentro de establecimientos dedicados a la salud y educación, públicos o privados, en dependencias públicas y donde se presten servicios de atención al público, de propiedad pública o privada.
- b) La venta de productos de tabaco en forma ambulatoria.
- c) La venta y suministro de productos de tabaco a menores de 18 años de edad, sea para consumo propio o no, debiendo exigirse la identificación en caso de duda.
- d) La venta y suministro de productos de tabaco por menores de 18 años de edad.
- e) La venta de cigarrillos sin filtro.
- f) La venta de productos de tabaco en paquetes que contengan menos de diez (10) unidades.
- g) La distribución gratuita promocional de productos de tabaco en la vía pública o en establecimientos que se permita el ingreso a menores de 18 años de edad. En otros lugares, solamente se permitirá su distribución cuando en forma objetiva y verificable se pueda demostrar que el receptor es mayor de edad.
- h) La promoción, venta, distribución o donación de juguetes que tengan forma o aludan a productos de tabaco o que puedan resultar atractivos a menores de edad.



Artículo Séptimo.- Máquinas expendedoras

Las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo podrán instalarse en establecimientos cuyo acceso sólo está permitido para mayores de 18 años de edad.

Las máquinas expendedoras que cuenten con publicidad del producto, deberán consignar una de las frases de advertencia sanitaria elaborados para los envases de cigarrillos en la parte inferior del espacio publicitario, en un recuadro de fondo negro y letras mayúsculas blancas tipo Arial Black, en un área del 15% del espacio dedicado a la publicidad, según el modelo del Anexo N° 5 del Reglamento de la Ley N° 28705, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-SA.

Los administradores de los establecimientos donde están ubicadas y los propietarios de las máquinas expendedoras responderán solidariamente frente a la autoridad municipal por las infracciones detectadas referidas a la presente disposición.

Artículo Octavo.- Señalizaciones

En establecimientos autorizados para la venta de productos de tabaco, se deberá fijar en un lugar visible, un cartel según el modelo y características indicados en el Anexo 3 del Reglamento de la Ley N° 28705, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-SA



CERTIFICA:

Que la presente es copia fiel
del original que obra en el Archivo de
esta comuna. Ventanilla 2 FEB. 2011





CERTIFICA:

Que la presente es copia fiel
del original que obra en el Archivo de
esta comuna.

VENTANILLA 22 FEB. 2011

CAPÍTULO IV
CONTROL DE LA PUBLICIDAD

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
Gerencia Legal y Secretaría Municipal
MARCO ANTONIO GARCIA MORALES
GERENTE (e)

Artículo Noveno.- Prohibiciones

Se encuentra prohibida la publicidad, directa o indirecta, de productos de tabaco en:

- Establecimientos dedicados a la salud y educación, públicos o privados, dependencias públicas y donde se presten servicios de atención al público, de propiedad pública o privada.
- Cualquier elemento de publicidad exterior
- Actividades deportivas de cualquier tipo.
- Centros de entretenimiento, exhibiciones, espectáculos y similares, en los que esté permitido el ingreso de menores de 18 años de edad.
- La publicidad exterior en un radio de 500 metros de centros educativos de cualquier nivel o naturaleza.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo Décimo.- Régimen de Infracciones y Sanciones

Se establecen las siguientes infracciones y sanciones por incumplimiento a lo establecido en la Ley N° 28705, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-SA y modificatoria, y la presente Ordenanza.

CÓDIGO	INFRACCIONES	SANCIONES
280	Por fumar en lugares prohibidos por la Ley N° 28705, su Reglamento, y la presente Ordenanza.	Multa: 1% UIT (aplicable solo a personas naturales) Reiterancia: 2% UIT (Aplicable a partir de la segunda notificación de infracción).
281	Por permitir fumar en lugares prohibidos por la Ley N° 28705, su Reglamento, y la presente Ordenanza; incluida la detección de presencia de humo de tabaco.	Multa: 5% UIT (persona natural o jurídica con capital social menor o igual a 10 UIT); 10% UIT (persona jurídica con capital social mayor a 10 UIT).
282	Por habilitar área para fumadores mayor a la permitida o que no cumpla con los requisitos, así como, por establecer áreas para fumadores en lugares no permitidos	Multa: 50% UIT (persona natural o jurídica con capital social menor o igual a 10 UIT); 100% UIT (persona jurídica con capital social mayor a 10 UIT). Medida complementaria: Clausura temporal.
283	Por Infringir las disposiciones contenidas referidas al empleo de máquinas expendedoras.	Multa: 10% UIT (persona natural o jurídica con capital menor o igual a 10 UIT); 20% UIT (persona jurídica con capital mayor a 10 UIT). Medida Complementaria: Clausura temporal.
284	Por Comercializar o distribuir gratuitamente productos de tabaco, contraviniendo la Ley N° 28705, su Reglamento, y la presente Ordenanza.	Multa: 100% UIT (persona natural o jurídica con capital social menor o igual a 10 UIT); 200% UIT (persona jurídica con capital social mayor a 10 UIT). Medida Complementaria: Clausura definitiva, decomiso de mercadería.
285	Por No exhibir o exhibir inadecuadamente los carteles exigidos por la Ley N° 28705, su Reglamento, y la presente Ordenanza	Multa por cada cartel: 2.5% UIT (persona natural o jurídica con capital social menor o igual a 10 UIT); 5% UIT (persona jurídica con capital social mayor a 10 UIT).
286	Por Instalar publicidad de productos de tabaco en lugares prohibidos por Ley N° 28705, su Reglamento, y la presente Ordenanza	Multa: 20% UIT (persona natural o jurídica con capital social menor o igual a 10 UIT); 30% UIT persona jurídica con capital social mayor a 10 UIT). Medida Complementaria: Retiro



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo Primero.- APROBAR el Régimen Municipal de Protección y Control del Consumo del Tabaco en el distrito de Ventanilla, el que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del dia siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano", disponiéndose la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad de Ventanilla (www.muniventanilla.gob.pe) el íntegro del Régimen municipal de Protección y Consumo de Tabaco en el distrito de Ventanilla y sus respectivos Anexos.

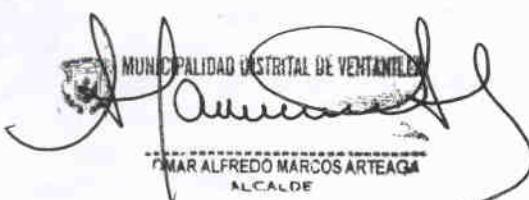
Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Fiscalización y Control, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- PONER EN CONOCIMIENTO de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Gerencia de Desarrollo Económico Local la presente Ordenanza a fin de aplicarla en sus correspondientes procedimientos de emisión de Licencias y/o Autorizaciones Municipales según fuere su competencia.

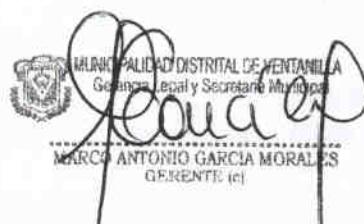
Artículo Quinto.- Los establecimientos que tengan zonas de fumadores autorizadas, deberán adecuar su área a lo establecido en la presente Ordenanza en el plazo de ciento cincuenta (150) días calendario desde la entrada en vigencia del presente Régimen.

Artículo Sexto.- Incorporar al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado mediante Ordenanza N° 04-2011/MDV, el Régimen de infracciones y sanciones administrativas establecido en el artículo 10º de la presente Ordenanza.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
OMAR ALFREDO MARCOS ARTEAGA
ALCALDE

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
GERENCIA LEGAL Y SECRETARÍA MUNICIPAL
CERTIFICA:
Que la presente es copia fiel
del original que obra en el Archivo de
esta comuna. Ventanilla, 22 FEB. 2011


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
Gerencia Legal y Secretaría Municipal
MARCO ANTONIO GARCÍA MORALES
GERENTE (c)


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
Gerencia Legal y Secretaría Municipal
MARCO ANTONIO GARCÍA MORALES
GERENTE (c)